



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 20-2003-AA/TC
AYACUCHO
NELLY CURI DÁVILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 17 de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Nelly Curi Dávila contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 177, su fecha 11 de setiembre de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Ayacucho S.A., en la persona de su Gerente General, solicitando su reposición en su puesto de trabajo, del cual fue arbitrariamente separada mediante carta de fecha 26 de febrero de 2002, vulnerándose sus derechos constitucionales al trabajo, a la adecuada protección del trabajador frente al despido arbitrario y de defensa; asimismo, solicita el reconocimiento de las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que, mediante concurso público, ingresó en la empresa demandada para desempeñarse en el cargo estructural de Especialista Contable, y que si bien suscribió un contrato de servicios personales, realizó labores de naturaleza permanente, asignadas al cargo clasificado de Analista Contable, sujeta a un horario de trabajo, al pago de remuneraciones y en condiciones de subordinación y dependencia, desde el 2 de enero de 2000 hasta el 28 de febrero de 2002, fecha en que la emplazada dio por terminada la relación laboral.

La emplazada no contesta la demanda.

El Juzgado Mixto de Huanta, con fecha 24 de mayo de 2002, declara fundada la demanda, por estimar que la actora realizó labores de naturaleza permanente y que, al haber superado el periodo de prueba, su contrato adquirió naturaleza indeterminada, razón por la cual solo podía ser despedida por alguna de las causales establecidas en el artículo 16.^º del Decreto Supremo N.^º 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que la recurrente estuvo sujeta a sucesivos contratos individuales a plazo fijo y que la demandada solo cumplió con comunicar la no renovación del contrato celebrado con fecha 3 de enero de 2002.

FUNDAMENTOS

1. Obran en autos los siguientes documentos: a) certificado de trabajo expedido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la entidademplazada, donde consta que la actora laboró en el cargo de Analista Contable de la Oficina Sucursal de Huanta desde el 2 de enero de 2000 hasta el 28 de febrero de 2002 (fojas 3); b) Memorando N.º 0287-2001-EPSASA - S.H/A, de fecha 26 de diciembre de 2001, dirigido por el Administrador de EPSASA – Sucursal Huanta a la actora, en su calidad de Jefe del Área de Contabilidad (fojas 28); c) Memorando N.º 0005-2001-EPSASA- S.H/AD, su fecha 4 de enero de 2002, por el cual el referido Administrador la instruye para que tome posesión del cargo de Jefe de la Oficina de Contabilidad (fojas 29); d) Informe N.º 0188-2001-EPSASA-SUC. HTA/A, de fecha 6 de diciembre de 2001, por el cual el Administrador de EPSASA – Sucursal Huanta informa al Gerente de Administración y Finanzas que la actora, Jefe de Contabilidad, ha solicitado licencia por maternidad (fojas 31).
2. En atención a los referidos documentos y en virtud del principio de primacía de la realidad –que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, según el cual, en caso de discrepancia entre los hechos y los documentos o contratos, prevalecen aquellos–, resulta evidente que las labores de la recurrente, al margen del texto de los contratos respectivos, han tenido las características de subordinación, dependencia y permanencia, de modo que no es correcto considerar que la mencionada relación laboral tuvo carácter temporal, sometida a las normas de los contratos de trabajo sujetos a modalidad.
3. Por tal motivo, a la fecha de cese, la recurrente ya había superado el período de prueba, siendo aplicable a su caso el artículo 27.º de la Constitución, el cual prescribe que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”. Al respecto, en el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, esta protección “preventiva” se materializa en el procedimiento previo al despido establecido en el artículo 31.º de dicha ley, que prohíbe al empleador despedir al trabajador sin haberle imputado la causa justa de despido y otorgado un plazo no menor de seis días naturales para que pueda defenderse de dichos cargos, salvo el caso de falta grave flagrante; y, por otro lado, el artículo 10.º establece que el período de prueba es de tres meses, a cuyo término recién el trabajador alcanza protección contra el despido arbitrario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sin embargo, en el caso de autos, la demandante fue despedida mediante carta de fecha 26 de febrero de 2002, la cual no señala la causa de extinción del contrato de trabajo, conforme lo dispone el artículo 16.^º del Decreto Supremo N.^º 003-97-TR, habiéndose configurado el denominado despido incausado. Al respecto, el Tribunal Constitucional ya tuvo oportunidad de pronunciarse respecto del mencionado tipo de despido, tanto en el Exp. N.^º 0976-2001-AA/TC, fundamento 15, parágrafo b), como en el Exp. N.^º 1124-2002-AA/TC, fundamento 12; así, debe entenderse por tal modalidad, aquella en la que el trabajador es despedido, sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarse causa alguna derivada de la conducta o labor que realice, y que justifique la decisión del empleador.
5. Por ello, este Colegiado considera que la demanda resulta amparable, pues en el presente caso la extinción de la relación laboral se encuentra fundada –única y exclusivamente– en la voluntad del empleador, lo que constituye un acto arbitrario lesivo de los derechos fundamentales de la demandante, razón por la cual el despido carece de efecto legal y es repulsivo al ordenamiento jurídico.
6. En consecuencia, en aplicación del efecto restitutorio propio de las acciones de garantía, tal como lo prescribe el artículo 1^º de la Ley N.^º 23506, la emplazada debe reponer a la demandante en el puesto que ocupaba antes de su cese arbitrario.
7. Este Colegiado estima pertinente señalar que la alegada concurrencia de la accionante a la vía laboral demandando el cobro de sus beneficios sociales, no se ha dado por cuanto, conforme se desprende del Oficio N.^º 0430-2004-JM-MBJH-PJ, de fecha 7 de abril de 2004, emitido por el titular del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Huanta, así como de las copias certificadas del escrito de la referida demanda laboral y su respectiva sentencia, obrantes a fojas 67 y siguientes del cuaderno de este Tribunal, la recurrente interpuso demanda contra la emplazada solicitando el reintegro de vacaciones no gozadas y el pago de licencia de gravidez y de remuneraciones correspondientes al mes de febrero de 2002, siendo evidente que la accionante no optó por el cobro de la indemnización prevista por el Decreto Legislativo N.^º 728.
8. En cuanto al extremo referente al pago de las remuneraciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró el cese, este Tribunal ha establecido que ello no procede, por cuanto la remuneración es la contraprestación por el trabajo realizado, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho a la indemnización que pudiera corresponderle.

Por los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 20-2003-AA/TC
AYACUCHO
NELLY CURI DÁVILA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo de autos.
2. Ordena que la emplazada reponga a la demandante en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales, o en otro de igual nivel o categoría.
3. Improcedente el pago de las remuneraciones que, por razón del cese, hubiese dejado de percibir la demandante, dejándose a salvo su derecho de reclamarlas en la forma legal correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)